hiciere con tropa del mismo Cuerpo, la bandera se entregará á la guardia entrante, con los honores correspondientes, después de que ésta se haya recibido del puesto.

Art. 1,061. Las guardias, harán honores á las personas á quienes corresponda con arreglo á lo prevenido en el Título XI del Tratado III.

Art. 1,062. Cuando el General ó Jefe de día visite las guardias en la noche, será recibido por ellas como Ronda Mayor.

Art. 1,063. Siempre que en una guardia se presentare Ronda Mayor, se observarán para recibirla las prevenciones siguientes: el Comandante de la guardia la pondrá sobre las armas: nombrará al Sargento ó Cabo que haya de hacer el reconocimiento á que se refieren los artículos 236 y 237, y al tener aviso de que viene bien, saldrá á encontrar á la Ronda Mayor, que avanzará sin su comitiva; y después de recibir de ella la seña, le dará en voz baja la contraseña, franqueándole en seguida la entrada al puesto.

Art. 1,064. Serán recibidos como Ronda Mayor por todas las tropas del Ejército: el Presidente de la República y el Secretario de Guerra; por las fuerzas que estuvieren á sus órdenes: el General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, División ó Brigada y los Jefes de sus respectivos Estados Mayores, los Jefes de las Armas, Comandantes Militares y Mayores de Ordenes; y por las guardias de prevención: también los Coroneles y demás Jefes de sus respectivos Cuerpos.

Art. 1,065. Toda Ronda Mayor, tendrá facultad para inspeccionar las guardias que visite; y los Comandantes de ellas deberán darle los informes que les pidiere, relativos al puesto.

Art. 1,066. Deberán considerarse como Ronda, los Capitanes de vigilancia y las patrullas; á los primeros

se les recibirá con las mismas formalidades que al Jefe de día, pero sin formar la guardia; y á las segundas, no se les rendirá la contraseña: una vez reconocidas, se les dejará continuar su marcha después de firmar la relación, si tuvieren que hacerlo; y si dichas patrullas fueren de policía, sólo se les hará rendir su contraseña particular.

Art. 1,067. Los Jefes de los destacamentos que dependan de una Plaza, observarán las prescripciones contenidas en este Título, además de las instrucciones especiales comunicadas por el Mayor de Órdenes.

Art. 1,068. Todo servicio nombrado para ocupar un puesto, principiará desde que se tome posesión de él; y se considerará terminado al desocuparlo, ya sea porque se le releve ó se le dé orden de retirarse. En cuanto á las guardias de honor, el servicio comienza desde que reciben la bandera y termina hasta que la entreguen.

TÍTULO VI.

De las Patrullas y Retenes.

Art. 1,069. Cuando fuere necesario para la conservación del orden, á juicio del Jefe de las Armas, ó por solicitud de la autoridad política, establecer el servicio de patrullas, se nombrarán éstas con la fuerza que se estime conveniente.

Art. 1,070. El Jefe de las Armas señalará la hora en que las patrullas hayan de comenzar á hacer su servicio y lugares que deban recorrer.

Art. 1,071. Las patrullas recorrerán lentamente y en buen orden el trayecto que se les haya designado; y sólo podrán separarse de él, si fuere urgente prestar auxilio en otro lugar. Art. 1,072. Las patrullas, el Jefe de día y los Capitanes de vigilancia aprehenderán á los individuos de tropa, que sin permiso escrito, se encuentren en las calles después del toque de retreta, y los entregarán á la guardia más inmediata, para que ésta los remita á la principal.

Art. 1,073. Las patrullas no harán uso de las armas para contener cualquier desorden, sino en el último extremo y cuando no les sea posible evitar de otra manera una agresión.

Art. 1,074. Cuando dos patrullas se encuentren durante la noche, la primera que distinga á la otra, dará el QUIÉN VIVE, y ambas harán alto: el Comandante de la segunda se adelantará á rendir la seña y recibir la contraseña, continuando después cada una su marcha en la dirección que llevaba.

Art. 1,075. Cada patrulla, sólo hará dos horas de fatiga; y al terminarla, el Comandante se presentará á la Mayoría de Órdenes de la Plaza, á rendir el parte de lo que hubiere ocurrido durante su servicio.

Art. 1,076. El parte á que se refiere el artículo anterior, se asentará en un registro, que se llevará en la expresada Oficina.

Art. 1,077. Cuando el servicio de patrullas, se haga diariamente, se nombrará por la Orden general.

Art. 1,078. Los Comandantes de patrullas, firmarán en los puestos que se prevenga, una relación en que se hará constar la hora en que se presenten.

Art. 1,079. Las patrullas, llevarán la contraseña de policía, para poder reconocer á los agentes de ella, en caso necesario.

Art. 1,080. Los retenes se establecerán para cubrir un punto, por menos de veinticuatro horas, ó para servir de sostén á una guardia ó destacamento.

Art. 1,081. El Comandante de un retén, dependerá

del de la fuerza á que sirve de apoyo, si fuere de menor categoría que este último; y en caso contrario, del Mayor de Órdenes ó del Jefe de día.

Art. 1,082. Si los retenes tuvieren que ser vigilados por el Jefe de día, tendrán la seña y contraseña de la Plaza.

Art. 1,083. Las patrullas y retenes durante su servicio, se considerarán como guardias.

TÍTULO VII.

Visita de Hospital.

Art. 1,084. El Capitán nombrado para visitar á los enfermos de los Batallones ó Regimientos, se presentará en el Hospital á las nueve y media de la mañana y desde luego recorrerá las salas acompañado de los Subayudantes, de quienes recibirá los estados respectivos.

Art. 1,085. Hará que cada enfermo le informe acerca del estado de su salud, si se halla en estado de hacerlo, del trato que recibe, si está bien asistido en lo relativo á alimentos y medicinas, y si se le entrega con puntualidad la parte sobrante de sus haberes.

Art. 1,086. Tomará nota de todas las quejas que se le expusieren para consignarlas en el parte que debe dar al Jefe de las Armas, sin perjuicio de hacer saber al Director ó Administrador del Hospital, las relativas al Establecimiento.

Art, 1,087. Acompañará al parte que previene el artículo anterior, el estado general que formará en vista de los que le entreguen los Subayudantes. (Modelo núm. 16.)

Art. 1,088. Si alguno de los Subayudantes de los Cuerpos dejare de concurrir á la visita, el Capitán de Hospital dará conocimiento de ello al superior.

Art. 1,089. El Capitán de Hospital, terminará su servicio al dar cuenta al superior con el resultado de la visita; y podrá ser nombrado para desempeñar otro en el mismo día.

TÍTULO VIII.

Formalidades para la publicación de bandos.

Art. 1,090. Para la publicación de los bandos nacionales, en los lugares donde haya tropa Federal, formará toda ella, con excepción de la que se halle cubriendo el servicio.

Art. 1,091. Al presentarse la Corporación Municipal ó autoridad política que deba hacer la publicación, el Jefe que mande las fuerzas dispondrá que una fracción de Infantería ó Caballería forme á vanguardia de la comitiva para servir de descubierta. Seguirán á la comitiva las tropas formadas en columna.

Art. 1,092. Mientras se dé lectura al bando ó se fije en los puntos determinados por la autoridad, las tropas harán alto, presentarán las armas y las Bandas tocarán marcha de honor; durante la carrera, las fuerzas marcharán al toque de bando, llevando la Infantería el arma terciada y la Caballería el sable al hombro.

Art. 1,093. Donde haya Artillería, se harán tres salvas de veintiún disparos cada una; la primera al comenzar el bando, la segunda cuando esté á la mitad de su carrera y la tercera al concluir.

Art. 1,094. Terminado el acto, las tropas se retirarán á sus cuarteles.

Art. 1,095. En los bandos que no tengan el carácter de nacionales, se destinará un pelotón de Infantería para escoltar á la autoridad y practicar las demás ceremonias que se han prevenido, omitiéndose las salvas de Artillería.

TÍTULO IX.

De los procedimientos para la ejecución de la pena de muerte.

Art. 1,096. Pronunciada la sentencia de muerte por un Consejo de Guerra, confirmada que sea y mandada ejecutar por el Jefe de las Armas de una Plaza, ó por el Jefe de la División, Brigada ó columna á que pertenezca el delincuente, pasará el Comisario de Instrucción, acompañado del Secretario á notificarla al reo con una pequeña escolta, que presentará las armas en este acto: dará lectura á la sentencia ó hará que la lea el mismo reo, si pudiere hacerlo, después de lo cual, lo entregará á la guardia de seguridad, que oportunamente habrá sido nombrada por el Mayor de Órdenes ó por el Jefe de Estado Mayor.

Art. 1,097. Después de notificada la sentencia, no se impedirá al reo comunicarse con el Ministro de la religión que profese, siempre que esto fuere posible.

Art. 1,098. La sentencia se ejecutará al día siguiente de notificada; pero en campaña, podrá abreviarse la ejecución, si así lo exigen las circunstancias.

Art. 1,099. Por la Orden general, se hará saber á las tropas, el día, hora y sitio en que deba tener lugar la ejecución, previniéndose que para presenciar el acto y formar el cuadro, concurra el Batallón ó Regimiento á que pertenezca el reo á las órdenes del Mayor y una Compañía de cada uno de los otros Cuerpos. La Caballería asistirá á la ejecución pie á tierra si no se dispusiere lo contrario.

Art. 1,100. A la hora señalada para la ejecución de la sentencia, estarán las tropas en el lugar citado, tomando la derecha el Batallón ó Regimiento á que pertenezca el reo y las otras el lugar que les toque conforme fueren llegando. Formarán tres lados de un cua-

drado, con el frente al centro, para que la escolta que ha de conducir al reo ocupe el que queda libre.

Art. 1,101. A la misma hora, el Comisario de Instrucción con el Secretario y un destacamento competente, nombrado con anticipación, á las órdenes de un Ayudante del Jefe de las Armas, irán por el reo, para conducirlo al lugar de la ejecución. Cuando el destacamento que conduce al reo esté próximo á llegar al cuadro, el Jefe de día mandará terciar las armas.

Art. 1,102. Luego que el reo llegue al lugar en que deba ser ejecutado, se le vendarán los ojos y la escolta formará en dos filas, dándole frente. Los tiradores designados se situarán también en dos filas y á tres metros de distancia: á una señal del Ayudante hará su descarga la primera fila; y si después el reo diere señales de vida, la segunda hará su descarga apuntando á la cabeza.

Art. 1,103. Ejecutada la sentencia, se dejará una pequeña escolta para la custodia del cadáver, delante del cual desfilarán las tropas al toque de marcha redoblada, retirándose en seguida á sus cuarteles.

Art. 1,104. A la ejecución asistirá, además del Comisario de Instrucción y Secretario, un Médico, que dará fe de estar bien muerto el reo; y cuatro soldados de Ambulancia con una camilla para conducir el cadáver al Hospital Militar, procediéndose luego á su inhumación.

TÍTULO X.

Marchas en tiempo de paz y formalidades para incorporarse á una Guarnición.

Art. 1,105. Todo Batallón ó Regimiento, Brigada ó División y en general cualquiera fuerza que se ponga en marcha para transladarse de una población á otra,

se sujetará á las prevenciones de los artículos siguientes.

Art. 1,106. Las tropas marcharán en el orden que el Jefe que las mande determine, llevando los soldados el arma á discreción, habiendo mandado previamente enfundar las banderas ó estandartes.

Art. 1,107. Los Oficiales marcharán en sus colocaciones y no podrán separarse de ellas sin permiso del superior.

Art. 1,108. Una hora después de emprendida la marcha se hará alto por quince minutos para que se incorporen los soldados que se hubieren atrasado y los demás arreglen su equipo y monturas, repitiéndose esto mismo cada hora y sólo por diez minutos.

Art. 1,109. En ningún caso harán las mulas de carga los mismos altos que la tropa; y siempre que no haya inconveniente, los bagajes se adelantarán á la columna.

Art. 1,110. Se impedirá que los vivanderos y demás personas que acompañan á las tropas en su marcha, se mezclen entre las filas; permitiéndoseles únicamente en los distintos altos que hicieren. El Comandante de la fuerza dispondrá que dichas personas marchen á vanguardia ó retaguardia de la columna, según lo crea conveniente; pero nunca á los flancos.

Art. 1,111. El que mande, hará que durante la marcha se observe el mayor orden, sin que esto impida que los soldados puedan hablar y fumar libremente.

Art. 1,112. Se conservarán, en lo posible, las distancias de hombre á hombre y las correspondientes á la vanguardia y retaguardia.

Art. 1,113. En las Divisiones, se turnarán las Brigadas, y en éstas los Batallones y Regimientos, para el servicio de vanguardia y retaguardia.

Art. 1,114. Cuando un Batallón ó Regimiento mar-